

19 de abril de 2021

Proyecto de Código de Conducta para decisores en controversias internacionales relativas a inversiones Segunda Versión

**CÓDIGO DE CONDUCTA PARA DECISORES
EN CONTROVERSIAS INTERNACIONALES RELATIVAS A INVERSIONES
2da VERSIÓN**

ÍNDICE

Introducción	2
Artículo 1 – Definiciones	3
Artículo 2 – Aplicación del Código	4
Artículo 3 – Independencia e imparcialidad	6
Artículo 4 – Límite al desempeño de varias funciones	7
Artículo 5 – Deber de diligencia	8
Artículo 6 – Obligaciones Adicionales	8
Artículo 7 – Comunicaciones con una Parte	9
Artículo 8 – Confidencialidad	10
Artículo 9 – Honorarios y gastos.....	11
Artículo 10 – Obligaciones en materia de información	11
Artículo 11 – Cumplimiento del Código de Conducta.....	14
Anexo 1 – Declaración, Divulgación de Información y Antecedentes	15

**CÓDIGO DE CONDUCTA PARA DECISORES
EN CONTROVERSIAS INTERNACIONALES RELATIVAS A INVERSIONES
2da VERSIÓN**

Introducción

1. La 2da versión del proyecto de Código refleja los comentarios recibidos y las discusiones que han tenido lugar a la fecha. La 1era versión (denominada la “versión anterior” en las explicaciones) se encuentra contenida en el documento A/CN.9/WG. /III/WP.201 y está publicada en los sitios web de la CNUDMI y del CIADI.
2. La 2da versión reorganiza las disposiciones de manera que el artículo sobre la obligación de información (ahora artículo 10) se encuentra a continuación de los requisitos sustantivos del Código (artículos 3-9). También se ha perseguido simplificar la redacción del Código.
3. El texto revisado que se propone se encuentra en los recuadros de color. La explicación debajo de cada sección aborda los cambios propuestos y sugiere la preparación de un Comentario al Código para abarcar cuestiones específicas, tal como se indica en las explicaciones.
4. Se está preparando un documento de trabajo que trata posibles métodos de aplicación, el que se emitirá por separado.

PROYECTO DE TEXTO

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA DECISORES EN CONTROVERSIAS INTERNACIONALES RELATIVAS A INVERSIONES

Artículo 1 Definiciones

A los efectos del presente Código:

1. Por “decisor” se entiende Árbitros y Jueces.
2. Por “árbitro” se entiende un miembro de un tribunal u órgano *ad hoc*, o un miembro de un Comité *ad hoc* del CIADI que sea nombrado para resolver una controversia internacional relativa a inversiones (“CII”);
3. Por “asistente” se entiende una persona que trabaje bajo la dirección y el control de un Decisor prestando asistencia en tareas referidas a casos específicos, como la investigación, el examen de escritos y pruebas, la redacción de documentos, la logística del caso y otros encargos similares, convenidas con las partes;
4. Por “candidato” se entiende una persona a la cual se haya contactado respecto de su posible nombramiento como árbitro o que sea objeto de consideración para su selección como Juez, pero a la que todavía no se le haya confirmado en esa función;
5. Por “controversia internacional relativa a inversiones” (CII) se entiende una controversia que surja de conformidad con las disposiciones de promoción y protección de inversiones contenidas en un tratado internacional;
6. Por “juez” se entiende un juez nombrado para integrar un mecanismo permanente para la solución de CII.

Explicación de los cambios:

5. El artículo 1.1 se refiere a un decisor como un término genérico que comprende tanto Árbitros como Jueces.
6. El artículo 1.2 se refiere a árbitros. Incluye asimismo una referencia a “miembro de un Comité *ad hoc* del CIADI” para identificar este rol exactamente. No incluye a abogados de parte, testigos u otros participantes en el procedimiento.
7. El artículo 1.2 tampoco incluye a conciliadores, comprobadores de hechos ni mediadores. Una cuestión que debe ser objeto de consideración consiste en determinar si estos roles deberían incluirse en el presente Código o si el mandato y rol de conciliadores, comprobadores de

hechos o mediadores es tan diferente del de los Decisores que no debieran incluirse en el presente Código.

8. El artículo 1.3 define el término “Asistente.”
9. El artículo 1.3 podría ser acompañado de un Comentario que observe que “asistente” no incluye al personal de instituciones arbitrales ni de mecanismos permanentes, dado que estas personas son empleadas por la institución/ tribunal que entiende en la controversia. Dicho personal no trabaja bajo la dirección y el control del decisor del mismo modo que un asistente y se rige por obligaciones éticas y contractuales propias de la institución o del tribunal.
10. El Comentario también podría hacer notar que el decisor debería discutir el nombre, el CV, las tareas, la asistencia a audiencias, así como los honorarios y gastos del asistente con las partes al inicio del procedimiento.
11. El término “candidato” comprende la persona aún no nombrada como árbitro y la persona propuesta pero aún no confirmada como juez de un mecanismo permanente. La aplicación del Código a los “candidatos” se aborda en el artículo 2.3.
12. El término “SCIE” ha sido reemplazado por “controversia internacional relativa a inversiones” (“CII”), ya que el Código sería aplicable tanto a controversias entre Estados como entre inversionistas y Estados que surjan de tratados internacionales de inversión.
13. Esta definición de CII excluiría la cobertura de casos iniciados en virtud de contratos y de leyes de inversión extranjera que surgieran con arreglo a disposiciones en materia de controversias internacionales relativas a inversiones y evita la necesidad de tener que abordar las entidades subnacionales (como en la versión anterior). Este punto también podría aclararse en el Comentario. Si se decide que deberán incluirse las CII para contratos de inversión y leyes de inversión extranjera, se requerirá lenguaje adicional que aborde la fuente de las controversias (contrato o derecho interno) y las posibles partes (inversionista extranjero y ORIE/Estado o entidades subnacionales).
14. El artículo 1.6 define el término “juez” como el juez nombrado para integrar un mecanismo permanente para CII. Contribuye a aclarar las obligaciones aplicables a decisores, así como las obligaciones que se aplicarían de manera diferente a los árbitros y jueces o que no serían aplicables a los jueces.

Artículo 2 **Aplicación del Código**

1. Los artículos 3 a 5, 6.1, 7.3, y 8 a 11 del presente Código se aplican a los decisores en procedimientos relativos a CII.
2. Los decisores adoptarán medidas razonables para garantizar que sus asistentes conozcan y cumplan el presente Código.

3. Los artículos 6.2, 7.1, 7.2, 8.1 y 8.3 del presente Código se aplican a los candidatos a partir de la fecha en que por primera vez se entable contacto con ellos en relación con un posible nombramiento.
4. Los artículos 7.3 y 8 del presente Código continúan siendo aplicables a los decisores luego de la conclusión del procedimiento vinculado a CII.
5. [El presente Código no se aplicará si el tratado aplicable contiene un Código de Conducta para los procedimientos iniciados conforme a dicho tratado].

Explicación de los cambios:

15. El artículo 2 simplifica la sección de “Aplicación del Código” y consigna en forma expresa qué disposiciones se aplican a los árbitros y a los jueces durante el período en que desempeñan dicho rol. Además, dispone que las obligaciones contenidas en los artículos 7.3 y 8 subsisten tras el final del procedimiento y se aplican a los ex-decisores por tiempo indefinido.
16. El artículo 2.2 se refiere ahora a medidas “razonables” (en reemplazo del término medidas “apropiadas” en la versión anterior). El asistente no tiene obligaciones directas en virtud del Código; por el contrario, el decisor debe adoptar medidas razonables para garantizar que el asistente conozca y cumpla el Código. En teoría, un decisor podría ser recusado por no adoptar dichas medidas razonables. Sin embargo, en términos prácticos, sería probable que las partes soliciten la remoción del asistente si tuvieran dudas al respecto.
17. El artículo 2.3 trata la aplicación del Código a los candidatos. Establece que las obligaciones empiezan en el momento en que se entabla contacto por primera vez con la persona por un posible nombramiento y terminan una vez que la persona ya no es “candidato”, salvo por las obligaciones previstas en los artículos 7.3 y 8 que subsisten tras la conclusión del procedimiento.
18. El artículo 2.4 se aplica a los ex-decisores.
19. Un Comentario podría observar que los jueces también pueden estar sujetos a obligaciones posteriores al empleo precisadas en su contrato o sus condiciones de nombramiento.
20. El artículo 2.5 aborda la interacción del presente Código con Códigos de Conducta específicos incorporados en tratados y dispone que los segundos serían aplicables con preferencia al presente Código. El artículo se incluye entre corchetes para que sea objeto de discusiones adicionales, incluyendo posibles consideraciones derivadas del método de aplicación que finalmente se adopte para el Código.

Artículo 3 Independencia e imparcialidad

1. Los decisores serán independientes e imparciales, y adoptarán medidas razonables para evitar los sesgos, el conflicto de intereses, las conductas indebidas o las apariencias de sesgo;
2. En particular, los decisores no:
 - (a) se dejarán influir por los intereses propios, el temor a ser criticados, las presiones externas, las consideraciones políticas o la opinión pública;
 - (b) se dejarán influir por lealtad a una Parte en el tratado aplicable o por lealtad a una parte contendiente, a una parte no contendiente o una Parte del Tratado no contendiente en el procedimiento;
 - (c) recibirán instrucciones de ninguna organización, gobierno o persona respecto de las cuestiones abordadas en la CII;
 - (d) permitirán que ninguna relación financiera, empresarial, profesional o personal pasada o existente influya en su conducta o su juicio;
 - (e) utilizarán su posición para favorecer sus intereses personales o privados; o
 - (f) asumirán una obligación o aceptarán un beneficio durante el procedimiento que pueda interferir en el cumplimiento de sus obligaciones.

Explicación de los cambios:

21. La versión anterior del artículo 3, que enumeraba en general las obligaciones y responsabilidades en el Código, ha sido eliminada, ya que daba lugar a confusión.
22. El artículo 3 establece ahora la obligación fundamental de independencia e imparcialidad, junto con las obligaciones relacionadas de adoptar medidas razonables para evitar los sesgos, el conflicto de intereses, las conductas indebidas y las apariencias de sesgo.
23. El artículo 3.2 desarrolla el artículo 3.1 brindando ejemplos y no es taxativo (“[e]n particular”). Incluye sugerencias recibidas en cuanto a disposiciones en materia de lealtad hacia los participantes en el procedimiento. No contiene términos como “de manera directa o indirecta”, ya que se le consideró confuso e innecesario.
24. Un Comentario podría dar ejemplos de conductas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Artículo 3.1, por ejemplo, cuando:
 - (i) el decisor es representante legal o empleado de una parte en el procedimiento;

- (ii) el decisor o un miembro de su familia es empleado por un ente jurídico que es parte del procedimiento o es titular de una participación en él;
- (iii) un decisor o juez es instruido por una parte durante el procedimiento.

25. Cualquier ejemplo debiera estar acompañado de una aclaración en cuanto a que la determinación de un incumplimiento del Código dependerá mucho de los hechos.

Artículo 4 **Límite al desempeño de varias funciones**

Salvo acuerdo en contrario de las partes contendientes, el decisor en un procedimiento vinculado a una CII no ejercerá en forma concurrente como abogado o perito en otro caso vinculado a una CII [que involucre los mismos antecedentes de hecho y, al menos, a una de las mismas partes o sus empresas subsidiarias, relacionadas o matrices].

Explicación de los cambios:

- 26. El artículo 4 refleja la sugerencia de que el doble mandato (*double-hatting*) podría ser aceptable con el consentimiento informado de las partes contendientes. Las declaraciones del artículo 10 persiguen garantizar que dicho consentimiento se otorgue de manera informada.
- 27. El artículo 4 también se limita a situaciones en que se ejerzan múltiples roles concurrentemente y no incluye prohibiciones o limitaciones a períodos anteriores o posteriores al ejercicio de la función de decisor (como era el caso en la versión anterior).
- 28. Es muy probable que no se permita a los jueces desempeñar múltiples funciones en forma concurrente en virtud de las condiciones de su nombramiento, por lo que la referencia a los jueces requerirá consideraciones adicionales.
- 29. El artículo 4 aborda las funciones superpuestas de abogado/perito, por un lado, y decisor por el otro. Esta parece ser la superposición que más probablemente cree un conflicto y que es de mayor preocupación en términos de la legitimidad en la resolución de CII.
- 30. El artículo 4 sin el texto entre corchetes refleja una prohibición absoluta respecto del ejercicio concurrente de abogado/perito y decisor. Algunos comentarios propusieron una prohibición absoluta, dada la preocupación de que cualquier limitación menor pudiera afectar negativamente la legitimidad de la solución de CII.
- 31. Otros comentarios sugirieron que el artículo 4 debiera adaptarse a las situaciones que más probablemente causarían un conflicto, en vista del impacto negativo que una prohibición absoluta tendría respecto del acceso de nuevos participantes en el campo y en la autonomía de las partes para nombrar. El texto entre corchetes del artículo 4 propone una posible disposición

adaptada que prohibiría el ejercicio concurrente de abogado/perito y decisor cuando los casos impliquen “los mismos antecedentes de hecho” y “al menos, a una de las mismas partes o sus empresas subsidiarias, relacionadas o matrices”. Si se selecciona la disposición más acotada, el comentario podría dar ejemplos de cuándo se consideraría que los casos concurrentes se refieren al mismo contexto de hecho o a la misma parte.

Artículo 5 Deber de diligencia

1. Los decisores cumplirán sus obligaciones de manera diligente a lo largo del procedimiento y rechazarán las obligaciones concurrentes. Estarán razonablemente a disposición de las partes y la institución administradora, dedicarán el tiempo y los esfuerzos necesarios al procedimiento, y dictarán todas las decisiones de manera oportuna.
2. Los decisores no delegarán su función decisoria en un asistente ni en ninguna otra persona.

Explicación de los cambios:

32. El artículo 5.1 refleja la obligación de estar disponible para el procedimiento. Se aplica a los decisores y complementa los requisitos de actuar de manera diligente y expeditiva contenidos en ciertas reglas de arbitraje o las probables condiciones de nombramiento de los jueces.
33. La versión anterior sugería limitaciones específicas a la cantidad de casos que los decisores podían manejar concurrentemente. Esto ha sido eliminado a la luz de comentarios que advertían que la cantidad de casos que un decisor puede abordar depende de muchos factores variables, incluyendo la etapa del caso, su complejidad y el rol del decisor (presidente o integrante).

Artículo 6 Obligaciones Adicionales

1. Los decisores:
 - (a) observarán un alto grado de integridad, equidad y competencia;
 - (b) harán sus mejores esfuerzos por mantener y mejorar los conocimientos, las aptitudes y las cualidades necesarias para cumplir sus obligaciones; y
 - (c) tratarán a todos los participantes en el procedimiento con cortesía.

2. Los candidatos deberán declinar un nombramiento si consideran que no tienen la competencia, las aptitudes o la disponibilidad necesarias para cumplir sus obligaciones.

Explicación de los cambios:

34. El Artículo 6.1 incorpora atributos necesarios para los decisores, como se prevé en la versión anterior del Código.

Artículo 7
Comunicaciones con una Parte

1. Las comunicaciones previas al nombramiento con un Candidato en relación con un potencial nombramiento se limitarán a abordar la pericia, experiencia y disponibilidad del candidato y la ausencia de conflictos de intereses. Los candidatos no tratarán ninguna cuestión referida a asuntos de competencia, procedimiento o fondo que puedan razonablemente anticipar que se plantearán durante el procedimiento.
2. [El contenido íntegro de las comunicaciones previas al nombramiento relativas al procedimiento entre el candidato y una parte deberá comunicarse a todas las partes en el momento en que se nombre al candidato].
3. Los decisores no deberán tomar contacto con una parte a petición de esta a propósito del procedimiento, a excepción de las comunicaciones contempladas por las reglas o el tratado aplicables o consentidas por las partes.

Explicación de los cambios:

35. El artículo 7.1 trata el contacto con una parte a petición de esta en la etapa previa al nombramiento. Admite la práctica de las entrevistas previas al nombramiento, pero limita su alcance a la pericia, experiencia, disponibilidad y ausencia de conflictos del candidato.
36. El artículo 7.1 se aplicaría a los jueces en la etapa del procedimiento de selección y es probable que se complemente con reglas aplicables a la selección para integrar un mecanismo permanente. Un Comentario podría confirmar que el artículo 7.1 y 7.2 no se aplicaría una vez que el juez es designado para integrar el órgano permanente y deja de ser candidato.
37. El artículo 7.2 se encuentra entre corchetes y refleja las distintas opiniones vertidas en los comentarios recibidos. Algunos insinuaron que el artículo 7.2 era innecesario y podía ser gravoso si había múltiples contactos. Otros sugirieron que una disposición como el artículo 7.2 podría ser fácil de cumplir mediante una grabación o transcripción y que sería útil como garantía de cumplimiento del Artículo 7.1.
38. El artículo 7.3 prohíbe las comunicaciones con una parte a petición de esta a propósito del procedimiento, a excepción de las que se contemplan en las reglas o el tratado aplicables. Se

aplica necesariamente durante el procedimiento, pero también subsiste con posterioridad a él.

39. El Comentario al Artículo 7.3 podría establecer en concreto que los árbitros (aunque probablemente no los jueces) podrán comunicarse con la parte que los nombró a petición de esta al solo efecto de la selección de un árbitro presidente por parte de los co-árbitros, si dicho método de selección es ofrecido por las reglas o el tratado pertinentes o cuando las partes consientan en dicho método.

Artículo 8 Confidencialidad

1. Los candidatos y decisores no:
 - (a) divulgarán ni utilizarán información que no sea pública y que guarde relación con un procedimiento, o se haya adquirido a propósito de un procedimiento, salvo a los fines de ese procedimiento;
 - (b) divulgarán ni utilizarán información que guarde relación con un procedimiento, o se haya adquirido a propósito de un procedimiento para conseguir una ventaja para sí o para otras personas o para perjudicar los intereses de otras personas.
2. Los decisores no:
 - (a) divulgarán el contenido de las deliberaciones mantenidas ni las opiniones expresadas por un decisor durante las deliberaciones;
 - (b) divulgarán decisiones, resoluciones o laudos a las partes antes de notificárselas, salvo que las reglas o el tratado aplicables lo permitan;
 - (c) divulgarán públicamente decisiones, resoluciones o laudos en que hayan participado, salvo de conformidad con las reglas o el tratado aplicables.
3. Las obligaciones contenidas en el artículo 8 subsistirán luego del final del procedimiento y continuarán siendo aplicables por tiempo indefinido.

Explicación de los cambios:

40. El Artículo 8.1 impone una obligación general de no utilizar la información obtenida con respecto a un procedimiento salvo a los fines de dicho procedimiento. Esta obligación se aplica a los candidatos y decisores, y es aplicable por tiempo indefinido, incluso luego de que el procedimiento haya concluido o una persona deje de ser candidato o decisor (ver Artículo 8.3).
41. El artículo 8.2 se aplica solo a los decisores, pues se relaciona con información que un candidato no obtendría. Es aplicable por tiempo indefinido con arreglo al Artículo 8.3.

42. El artículo 8.2.(b) permitiría a los decisores circular un borrador de resolución a fin de que las partes realicen comentarios al respecto, si las reglas o el tratado pertinentes lo permiten o con el consentimiento de las partes. Esto también podría destacarse de manera específica en un Comentario.
43. El artículo 8.2 (c) destaca que los decisores no deben divulgar una decisión o un laudo a menos que forme parte del dominio público conforme a las reglas pertinentes en materia de publicación de dichos materiales. Esto prohibiría los comentarios escritos u orales acerca de dichas resoluciones hasta que formen parte del dominio público.
44. El artículo 8.3 advierte que las obligaciones contenidas en el artículo 8.1 y 8.2 no se extinguen al concluir el procedimiento y continúan siendo aplicables por tiempo indefinido. Es posible que una parte pueda informar al colegio de abogados o a la asociación profesional correspondiente del incumplimiento de las disposiciones de confidencialidad una vez concluido el procedimiento.

Artículo 9 Honorarios y gastos

1. Salvo que las reglas aplicables dispongan lo contrario, toda discusión sobre los honorarios deberá concluir antes de que se haya constituido el órgano decisor.
2. Toda discusión sobre los honorarios se comunicará a las partes a través de la entidad que administre el procedimiento o del árbitro presidente si no hay una entidad que administre el procedimiento.
3. Los decisores remunerados no asalariados llevarán un registro preciso y documentado del tiempo que dediquen al procedimiento y de sus gastos, así como del tiempo y los gastos de los asistentes que puedan tener.

Explicación de los cambios:

45. El artículo 9 se aplica a los decisores. En la medida que los jueces sean asalariados, no habría debate alguno en materia de honorarios, y, por ende, la disposición podría ser inaplicable o aplicarse solo a los gastos.
46. La entidad que administre el procedimiento mencionada en el artículo 9.2 podría ser una institución arbitral o la rama administrativa de un mecanismo permanente.

Artículo 10 Obligaciones en materia de información

1. Los decisores deberán comunicar todo interés, relación o asunto que, desde el punto de vista de las partes, pueda generar dudas en cuanto a su independencia o imparcialidad,

o demostrar sesgos, conflictos de intereses, conductas indebidas o apariencias de sesgo. Con tal fin, harán los esfuerzos que sean razonables por tomar conocimiento de ese interés, relación o asunto.

2. Con arreglo al párrafo 1, los decisores deberán comunicar la siguiente información:

(a) Cualquier relación financiera, empresarial, profesional o personal que hayan mantenido en los últimos [cinco] años con:

- (i) las partes, y cualquier empresa subsidiaria, relacionada o matriz identificada por las partes;
- (ii) los representantes legales de las partes, incluidos todos los nombramientos como árbitro, [juez], abogado o perito efectuados por el representante legal de las partes en cualquier procedimiento vinculado [o no] a CII;
- (iii) los demás árbitros, jueces o peritos en el procedimiento; y
- (iv) los terceros financiadores que tengan un interés financiero en el resultado del procedimiento y sean identificados por una parte;

(b) cualquier interés financiero o personal que tengan en:

- (i) el procedimiento o su resultado; y
- (ii) cualquier procedimiento administrativo, judicial nacional u otros procedimientos internacionales que impliquen sustancialmente los mismos antecedentes de hecho y, al menos, a una de las mismas partes o su empresa subsidiaria, relacionada o matriz que participan en el procedimiento vinculado a CII; y

(c) todos los procedimientos vinculados [o no] a CII en los que el decisor haya intervenido en los últimos [5/10] años o intervenga en la actualidad en calidad de abogado, perito o decisor.

3. Los decisores comunicarán la información pertinente con el formulario previsto en el Anexo 1, antes o después de aceptar el nombramiento, y la proporcionarán a las partes, los demás decisores en el procedimiento, la institución administradora y cualquier otra persona que establezcan las reglas o el tratado aplicables.

4. Los decisores tendrán una obligación permanente de comunicar la información adicional nueva que descubran tan pronto como tomen conocimiento de dicha información.

5. En el caso de que los decisores alberguen dudas sobre la conveniencia de comunicar alguna información, deberían pecar de celo y comunicarla. El hecho de que un decisor comunique información no constituye un incumplimiento del presente Código.

Explicación de los cambios:

47. El artículo 10 aborda las obligaciones en materia de información en virtud del Código. Se aplica a los decisores. Si bien puede que los jueces tengan poca información que comunicar debido a la naturaleza permanente del mecanismo y cualquier procedimiento de preselección pertinente, es posible que comuniquen información vinculada a un caso específico.
48. El artículo 10 desempeña un rol fundamental ya que las obligaciones en materia de información garantizarían el cumplimiento del Código y la transparencia del procedimiento.
49. El artículo 10.1 requiere la comunicación de los asuntos que puedan generar dudas “desde el punto de vista de las partes” y es complementado por el artículo 10.5, que observa que el simple hecho de comunicar información no constituye un incumplimiento del Código.
50. El artículo 10.2 (a) aborda la comunicación de información vinculada a un posible conflicto emergente de las relaciones del decisor con terceros involucrados en la CII.
51. El artículo 10.2 (b) aborda la comunicación de información vinculada al decisor en particular. En aras de evitar toda duda, el Comentario podría advertir que la remuneración de los decisores por el trabajo realizado y el reembolso de los gastos en que se incurra en relación con el procedimiento vinculado a CII no se consideran un interés financiero a los fines del artículo 10.
52. El artículo 10.3 establece que el Anexo 1 es el formato aplicable a la comunicación de información. El Anexo 1 es un formulario simplificado de comunicación de información. Puede no ser obligatorio, en la medida que se transmita la información pertinente. La institución administradora mencionada en el artículo 10.3 podría ser una institución arbitral o la rama administrativa de un mecanismo permanente.
53. El Artículo 10.4 prevé una obligación permanente de comunicación de información.
54. El proyecto de Código exige la comunicación de información vinculada a los nombramientos anteriores y concurrentes en el artículo 10.2 (a) y 10.2 (c). No prohíbe el nombramiento reiterado de decisores. Por lo tanto, el nombramiento reiterado continuaría siendo admisible salvo que alcance el nivel de una falta de independencia o imparcialidad en virtud del artículo 3 del Código. El Comentario podría sugerir cuándo podría presumirse una falta de independencia o imparcialidad emergente del nombramiento reiterado, por ejemplo, si un decisor es nombrado por el mismo representante legal en más de [x] casos en los últimos [x] años. Cualquier límite semejante es necesariamente arbitrario, y los comentarios recibidos sobre este punto sugieren que correspondería imponer un límite alto. La mayoría de los comentarios no sugirieron un techo respecto de la cantidad de nombramientos reiterados.

Artículo 11
Cumplimiento del Código de Conducta

1. Cada decisor y candidato cumplirá las disposiciones aplicables del presente Código.
2. Los procedimientos de recusación y destitución establecidos en las reglas aplicables serán de aplicación a los incumplimientos de los artículos 3 a 8 del Código.
3. [Otras opciones basadas en el medio de aplicación del Código].

Explicación de los cambios:

55. Una cuestión a tener en cuenta consiste en determinar si las obligaciones contenidas en los artículos 6, 9 y 10 debieran estar sujetas a las disposiciones de recusación y destitución en virtud del artículo 11.2. Conforme a su redacción, el artículo 11.2 propone que dichas disposiciones no se apliquen a los artículos 9 y 10. El propósito es evitar recusaciones numerosas o estratégicas, basadas en requisitos que no se encuentren estrictamente vinculados a la ética. Por ejemplo, la omisión en que se incurre al no documentar los honorarios correctamente prevista en el artículo 9 es un requisito administrativo, pero no debería ser causal de recusación.
56. Con respecto a la obligación de informar (artículo 10), la jurisprudencia a la fecha indica que la falta de divulgación no evidencia de un conflicto de interés, especialmente si la omisión es de buena fe o involuntaria. Como resultado, el artículo 11.2 propone que la no divulgación de información no sea una causa de recusación independiente. En efecto, la no divulgación de información podría ser relevante desde el punto de vista fáctico para determinar un incumplimiento de los artículos 3 a 8, pero no constituye una causal de recusación en sí misma.
57. Una cuestión a considerar es si el artículo 6 crea obligaciones que pueden dar lugar a una recusación. Como está redactado, podría ser el caso.
58. El artículo 11.3 se mantiene entre corchetes a efectos de la consideración adicional de posibles sanciones. Las instituciones pueden tener mecanismos administrativos para tratar el incumplimiento de obligaciones en virtud del Código, por ejemplo, mediante la reducción de honorarios, la publicación de información acerca de la rapidez de las resoluciones, entre otros. Las partes pueden también recurrir a denuncias ante organismos de acreditación profesional, tales como los colegios de abogados.

Anexo 1

Declaración, Divulgación de Información y Antecedentes

Procedimiento:	
Nombre del Decisor:	
Nacionalidad(es) del Decisor:	

1. Reconozco haber recibido una copia del Código de Conducta (adjunto) para este procedimiento. He leído y entendido el presente Código de Conducta.
2. A mi leal saber y entender, no hay razones por las cuales yo no debiera actuar como decisor/juez en este procedimiento. Soy imparcial e independiente y no tengo ninguno de los impedimentos mencionados en los artículos 3 a 8 del Código.
3. Entiendo que tengo una obligación permanente de comunicar la información adicional que descubra tan pronto como tome conocimiento de dicha información de conformidad con el artículo 10 del Código.
4. Adjunto mi *curriculum vitae* actualizado a esta declaración.
5. Con arreglo al artículo 10 del Código, deseo comunicar y/o proporcionar la siguiente información:
 - a. [INSERTAR LO QUE SEA PERTINENTE] o
 - b. [CONSIGNAR QUE NO HAY INFORMACIÓN ADICIONAL QUE COMUNICAR O PROPORCIONAR]

Firmada	
Fecha	

Sobre del CIADI

El CIADI fue establecido en el año 1966 por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados. El CIADI es una institución dedicada a la solución de controversias independiente, apolítica y eficaz. Se encuentra a disposición de inversionistas y Estados, contribuyendo a promover la inversión internacional al fomentar la confianza en el proceso de resolución de controversias.

Sobre la CNUDMI

Principal órgano jurídico del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional. Órgano jurídico de composición universal, dedicado a la reforma de la legislación mercantil a nivel mundial durante más de 50 años. La función de la CNUDMI consiste en modernizar y armonizar las reglas del comercio internacional.



CIADI

Centro Internacional de Arreglo
de Diferencias Relativas a Inversiones
GRUPO BANCO MUNDIAL



Naciones Unidas
CNUDMI